000574/2019

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., C. L. c/ G. I., L. F. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 574/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 603/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 505), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 467/474? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de refuerzo mediante Sentencia Definitiva nro. 49/2019 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora C. L. R. contra L. F. G. I. y T. E. G. condenándolos a abonar la suma de $139.442. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. Recurso:

Contra tal resolución, obrante a fs. 467/474vta., se alzaron la citada en garantía y la demandada mediante recursos de apelación a fs. 475 y 478 respectivamente.

Asimismo, los letrados del actor a fs. 477 y la demandada a fs. 478 se alzaron contra la regulación de honorarios a los letrados de la parte actora por considerarlos bajos y altos respectivamente.

Lucen los agravios de la demandada agregados a fs. 494/496 y los de la citada a fs. 498/501vta. sin que merecieran responde.

2. Agravios:

La demandada cuestiona la existencia de adecuada relación de causalidad entre los daños ordenados a reparar y el hecho generador. Explica que no se acreditaron los daños en el paragolpes y guardabarros delantero izquierdo por lo que no puede ser objeto de resarcimiento. Refiere a que la carga probatoria de tal extremo correspondía a la actora.

En segundo término, se agravia por la imposición de costas a su parte. Solicita la aplicación del art. 71 del C. Pr. por existir vencimientos recíprocos y sean distribuidas en proporción al éxito obtenido.

La citada en garantía cuestiona los montos indemnizatorios por exagerados e infundados. Indica que el actor no acreditó los daños y el monto por medios idóneos. El juez *a quo* toma los montos dados presupuestos cuya autenticidad no está acreditada y el dictamen pericial se realizó con base en tales presupuestos.

Se alza contra el monto fijado por privación de uso, los 12 días tenidos en cuenta no responden a los daños sufridos que no fueron estructurales y de

relevancia. Sostiene que tampoco se acreditó que el vehículo estuviera inutilizado por 12 días.

3. Antecedentes:

A fs. 34/40 C. L. R. promovió demanda contra L. F. G. I. en su calidad de titular registral y T. E. G. como conductora, la íntegra reparación de los daños ocasionados a su vehículo Honda Civic X, con motivo del hecho ocurrido el 24/7/2013 por la suma de $302.634 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses y actualización si correspondiere legalmente.

Relató que se desempeña laboralmente en el supermercado "L. P." de Rada Tilly, por lo que su auto estaba estacionado en la avda. Tierra del Fuego. En horas de la tarde la Sra. T. E. G., circulaba al mando del vehículo Chevrolet corsa II 5 puertas dominio X por dicha avenida en sentido noroeste, perdió el control de su rodado y colisionó contra la parte trasera izquierda de su vehículo estacionado, volanteó impactando contra el boulevard central de la avenida y posteriormente nuevamente choca su rodado en la zona delantera y a otro vehículo Chevrolet Corsa Classic 5 puertas dominio X que se encontraba estacionado a continuación del de la actora.

Como consecuencia de ello y según surge del acta policial, el automóvil sufrió daños en la parte trasera con abolladura en guardabarros, paragolpes y óptica trasera izquierda y demás daños que deberán ser verificados por personal idóneo.

Señalaron que ambos vehículos estaban asegurados en "L. C. de S. S.A" por lo que solicitó su citación a proceso. Relató el recorrido por diversos talleres

mecánicos a los que la enviaba la aseguradora, y dijo que a la fecha de la demanda -25/7/2015- la reparación aún no se había efectuado. Fundó la responsabilidad de los demandados en el evento dañoso. Cuantificó los rubros indemnizatorios por daño emergente por repuestos y reparación según los presupuestos acompañados orientativamente; desvalorización del vehículo, privación de uso y gastos de traslados para llevar y traer a su hija del Colegio en Comodoro Rivadavia e ir y venir del lugar de trabajo y daño moral.

Los demandados y citada en garantía contestaron demanda oponiéndose a la envergadura de los daños y sumas reclamadas y daños señalados por la actora. Desconocieron en general la documentación acompañada a la demanda.

A fs. 467/474 vta. se dictó sentencia determinando la responsabilidad de los demandados en el evento, los daños materiales reclamados por la suma de $135.842 y gastos de traslado y privación de uso y gastos de traslados por 12 días, por la suma de $3.600. Determinó la fecha a partir de la cual se devengan los intereses en forma diferenciada para ambos rubros teniendo en cuenta la fecha del dictamen pericial y la contestación de oficio de la agencia de remís. Rechazó los rubros desvalorización del rodado y daño moral. Impuso las costas a la demandada vencida y regulo honorarios.

Para así decidir tuvo por acreditado el modo, tiempo y lugar del hecho con el Acta de Choque nro. 58/13 ratificada por la prueba informativa, y especialmente con las testimoniales de H., R. y F.

El monto indemnizatorio fue acreditado con el informe pericial y las contestaciones a las oficiadas: R. el M., talleres mecánicos y casa de repuestos.

4. Tratamiento de los agravios:

Abordaré el tratamiento de los agravios en forma conjunta y de acuerdo al orden lógico de tratamiento expositivo para la solución del caso, sin perjuicio de no seguir el propuesto según la secuencia de los escritos de agravios de ambas partes.

a. Conforme surge de los agravios, los demandados como la citada en garantía, se alzan contra la indemnización dada por daño material por falta de relación causal entre el hecho y los daños mandados a reparar y porque los montos informados por el perito se basan en presupuestos cuya autenticidad no está acreditada.

Desde el inicio, los demandados cuestionaron la localización de los daños del vehículo sosteniendo que únicamente fueron producidos en la parte trasera del vehículo con base en el acta de choque.

Al respecto, sostiene Bustamante Alsina: “El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los que se atribuye su producción” y según la teoría de la causalidad adecuada, la relación jurídicamente relevante será aquella que existe entre el daño ocasionado y el antecedente que normalmente lo produce, conforme el curso natural y ordinario de los acontecimientos (Llambías, Jorge, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo-Perrot, 1973, T. I, ps. 306 y 367 y ss.).

Los medios de prueba de los daños materiales en el automotor y del alcance de la indemnización pretendida, son por lo demás variados. Así, en principio, los recibos o facturas aportados por el actor, como los presupuestos, configuran instrumentos privados que debidamente reconocidos por los respectivos talleristas, se constituyen en la prueba más común para este tipo de daños. Sin embargo, se ha entendido que no resulta indispensable la prueba documental con relación al costo de refacción. Ahora bien, el perjuicio debe ser cierto y el juicio sobre su realidad puede apoyarse en un conjunto de indicios o presunciones; no es ineludible una prueba directa sobre los deterioros.

A partir de la prueba de las características del hecho, cabe inferir la exactitud de los daños consignados en los presupuestos o facturas, si aquellas características se corresponden con estos. Con mayor razón si se aportan elementos corroborantes, como fotografías o actas notariales de constatación. La prueba pericial ocupa un lugar destacado en este ámbito (ZAVALA DE G., Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a los automotores", Buenos Aires, Hammurabi, 1996, págs. 18 y sgtes.). Pero, en definitiva, lo relevante es que exista coincidencia entre los daños que se constatan en el accidente vial y el presupuesto, más allá de que no estén debidamente autenticados.

Y, en el caso, es cierto que el acta policial da cuenta de los daños en la parte trasera y que el dictamen del perito accidentológico J. A., es escueto.

Sin embargo, la apreciación integral de la prueba rendida en la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los daños

expuestos en la demandada y en los diferentes presupuestos acompañados, cuya autenticidad además, fue demostrada a través de la contestación de oficios dirigidos a quienes los expidieron.

La actora dijo: "colisiona contra la parte trasera izquierda de mi vehículo estacionado, acto seguido volanteó impactando contra el boulevard central… y posteriormente nuevamente choca mi rodado en la zona delantera y otro vehículo Chevrolet Corsa… dominio X".

Ello resulta coincidente, en lo sustancial, con el relato que efectuó el propio demandado titular del vehículo ante la aseguradora cuando dijo: "Circulaba por Tierra del Fuero al perder el control del vehículo embiste con el lateral delantero derecho a la parte trasera izquierda de un tercero que se encontraba estacionada (Honda) al enderezar el vehículo embiste con el lateral delantero izquierdo a la parte trasera derecha del otro vehículo (Corsa) (ver fs. 433).

Luego, el testigo O. E. H., describió circunstanciadamente cómo fue el hecho. Dijo al contestar la quinta pregunta, "yo soy carnicero, estaba en la carnicería, sentí el golpe, vi que todos se amontonaron y fui a mirar. El auto era un auto chico que había chocado al auto de C., el Honda, en la parte trasera, en el guardabarros izquierdo, donde va el tanque de nafta. Adelante había otro auto que también le choco el paragolpes y quedó incrustado contra el cordón. O sea había un lugar entre los dos autos estacionados, una entrada para autos, el de C. y el Corsa gris, el auto chocó el auto de C., volanteó hacia la izquierda y volvió sobre la vereda, le dio al Corsa

gris y quedó atravesado entre los dos autos estacionados, de frente al cordón de la vereda".

Luego, si adunamos que conforme el Acta 58/13 el auto conducido por la demandada presenta daños en el guardabarros, paragolpes y óptica derecha delantera dañada –la que colisionó contra el auto de la actora- y guardabarros y paragolpes delantero izquierdo –costado con el colisionara con el tercer vehículo estacionado adelante del Honda Civic-, queda corroborado que efectivamente el hecho ocurrió tal como lo describieran y adquiere relevancia por tanto el dictamen del perito J. J. en cuanto dijo que la dinámica del siniestro es clara, ocasionó daños en el sector delantero y trasero al modo de un choque en cadena siendo la ocurrencia como lo relató la actora.

Además, en los presupuestos emitidos en fecha próxima al hecho, como el presupuesto obrante a fs. 8 expedido por "E. G." en fecha 15/10/13 y reconocida su autenticidad por el titular a fs. 320 y en el presupuesto de repuestos de fs. 9 emitido por "E. I." el 2/8/2013 y reconocida su autenticidad a fs. 322, ya se consignó la necesidad de reparación y cambio del paragolpes delantero.

Es por ello que los daños puntualizados por la actora y que se advierten de las fotografías obrantes a fs. 64/65 y 393 respecto del vehículo resultan razonables y coherentes con la prueba obrante y con lo que acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de los acontecimientos. Ello por cuanto el impacto del vehículo corsa conforme sucedió, es por sí mismo apto para provocar en abstracto y objetivamente los daños que se aprecian en las fotografías, sin que

la negativa genérica efectuada por los codemandados resulte hábil para desacreditarlos.

En cuanto al agravio de la citada relativa a los montos indemnizatorios, basados en que la pericial mecánica tomó en cuenta presupuestos cuya autenticidad fue desconocida, también debe rechazarse porque los presupuestos acompañados a fs. 8, 9 y 11 por mano de obra que ascendían respectivamente al mes de octubre de 2013 a $18.400, en el mes de agosto de 2013 a $18.300 y en de marzo de 2015 a $47.300 por mano de obra fueron reconocidos por quienes los emitieron a fs. 330, 322 y 324 respectivamente. Mientras que el presupuesto obrante a fs. 10 por repuestos al mes de abril de 2015 ascendía a la suma de $33.934 y fue reconocido a fs. 331 respectivamente.

Asimismo, quienes presupuestaron mano de obra también informaron sobre el costo del servicio al momento de contestar el requerimiento. Así, quienes presupuestaron aquellos montos en el año 2013, en octubre de 2016 dijeron que el trabajo costaba $31.300 y $31.100. Y quien en el año 2015 presupuestó por mano de obra $47.300, en octubre de 2016 informó que el costo era de $62.500.

Los repuestos que al mes de abril de 2015 se presupuestaron aproximadamente en $33.934, al mes de octubre de 2016 ascendían a un valor de $46.295.

Es decir que entre mano de obra y repuestos al mes de abril de 2015 y de octubre de 2016 el costo de reparación oscilaba entre los $78.000 y $108.795, es decir que hubo una variación del 39%.

En esta línea de razonamiento, resultan coherentes si se tiene en cuenta que durante el año 2015 el

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina (INDEC) estimó que la inflación del 2015/2016 se sitúo en torno a 30% (https://www.eleconomista.com.mx/economia/Inflacionargentina-llego-a-30-en-el-2015-INDEC-201601250016.html.

Ahora bien, tales montos contrastados con los aportados por el perito conforme el sistema Orion Cesvicom, según el cual los repuestos ascienden a $78.206 y por mano de obra a $57.637 al día 7/11/2017 es decir un total de 112.267 con más el IVA, resultan coherentes, razonables, suficientemente fundados y en modo alguno exorbitantes o excesivos.

b) Por último, se queja la citada en garantía del monto otorgado por la privación de uso en 12 días con basamento en que no se afectaron partes estructurales y de relevancia, así como que tampoco se acreditó el tiempo que demandaron las reparaciones. Achaca arbitrariedad al cuantificar el valor diario en la suma de $300 y que no se detrajo los gastos en que hubiera incurrido la actora en caso de haber tenido a su disposición el vehículo.

Conforme he señalado (SD “CyC” nro. 39/18), este tribunal invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público.

Es por ello que adquiere indudable trascendencia a los fines de la cuantificación del monto el tiempo que razonablemente demandará la reparación del automotor y la adecuada valoración de la incidencia que tendrán para el damnificado las erogaciones que durante ese tiempo no efectuará en el uso y conservación del vehículo.

En relación al tiempo, la jurisprudencia en forma unánime ha establecido como límite "el normal y razonable para la reparación", pues si hubiese demoras excesivas que mantuviesen fuera de uso al vehículo por lapsos muy prolongados, no estaríamos frente a una "consecuencia inmediata" indemnizable.

En definitiva, como principio no es dable computar la eventual demora en el arreglo por falta de diligencia del damnificado o por imposibilidad económica de afrontar su pago, extremos que en el caso bajo examen ni siquiera han sido alegados por la interesada.

En cuanto al monto, el juez consideró el uso que le proporcionaba la actora, para llevar y traer a su hija al colegio desde Rada Tilly a Comodoro Rivadavia e ir a trabajar conforme prueba producida y no cuestionada.

A tenor de la prueba rendida, que da cuenta que un viaje de Rada Tilly a Comodoro, al mes de mayo de 2018 costaba $220 cada uno y en la localidad de Rada Tilly desde el domicilio de la actora hasta su lugar de trabajo la suma de $70 cada uno, considerar $300 por día resulta pertinente, evidencia que se tomaron en cuenta las pautas jurisprudenciales y doctrinarias señaladas para su fijación y teniendo en cuenta además que no fue cuestionado por la actora damnificada.

c. En cuanto a la queja titulada "indebida aplicación de intereses" no explica en qué consiste el error del juzgador y mucho menos cuál es el agravio que pretende.

El sentenciante fijó como punto de partida de los intereses las fechas de presentación del dictamen pericial que proporcionó el valor de las reparaciones (8/11/2017) y del informe de la agencia de remís "C. el M." (29/5/2018).

Aun cuando el sentenciante dijo 8/11/2018 en realidad debe decir 8/11/2017 pues conforme el cargo de fs. 396vta. esa fue la fecha de presentación del informe, debiendo así considerarse por tratarse de un mero error de tipeo.

El criterio de fijar intereses a partir de la fecha de la pericia se corresponde con lo decidido en más de una oportunidad por esta Cámara, en el entendimiento que el perito ha informado sobre los valores vigentes a esa fecha.

Tratándose de un daño material, corresponde estar por el valor más cercano a la fecha de la sentencia, pues guarda mejor relación con el objeto de la naturaleza de la obligación resarcitoria como deuda de valor y el restablecimiento de la situación anterior debe hacer a la fecha de la sentencia, al valor real y no al histórico (*cf*. Galdos, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 en "Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado", dir. por Ricardo L. Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, p. 534).

Asimismo, fijó la tasa de uso en la circunscripción desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la

sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 767 y 771 del CCyC. Atento a ello el agravio debe declararse desierto.

d) El último agravio a considerar es el propuesto por los codemandados, relativo a la imposición de costas persiguiendo la distribución proporcional con fundamento en la proporción del éxito obtenido.

Adelanto que la queja debe desestimarse.

Dada su naturaleza resarcitoria, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

No está de más señalar que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho general de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio, o lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito.

Por otro lado también es sabido que la noción de vencido no puede ser fijada por un análisis aritmético de las pretensiones deducidas y sus resultados.

Por eso, en el caso, el hecho de no haber prosperado alguno de los rubros reclamados (disminución del valor venal y daño moral), no obsta a la aplicación del principio general en materia de costas al vencido, cuando con su actitud ha hecho indispensable la promoción y prosecución del juicio (*cf*. C.Civ.Com. y Minería San J., Sala I, 15/4/93 cit. por Loutayf Ranea,

Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, Bs. As., 2013, ed. Astrea, p. 407, entre otros).

Según ello, las costas a los perdidosos, por aplicación de las normas generales en la materia, máxime que a los fines de las regulaciones de honorarios respectivas, habrá de tO.se el monto que en definitiva prosperó la demanda (ver, *v.gr.*, elDial.com - AT997).

En tal marco, mantendré la imposición de costas a la demandada vencida.

e) Honorarios de los letrados de la actora:

A fs. 477, los Dres. D. A. T. y C. I. M. apelaron los honorarios que les fueron regulados en el 18% del monto del proceso por considerarlos bajos.

Toda vez que existe un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria y advirtiendo que los porcentajes fijados por el juez *a quo* han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la norma arancelaria sin que los mismos representen ni el máximo ni el mínimo establecidos por el texto legal, sino que en atención a la expresa labor cumplida por los letrados, entiendo que los mismos han sido debidamente justipreciados, por lo que procede la confirmación de la regulación efectuada.

f) Idéntica solución corresponde al recurso concedido con efecto diferido a fs. 390.

A fs. 385, la representación de los codemandados interpuso recurso de apelación contra los honorarios que les fueron regulados a los profesionales en la sentencia de fs. 376/382 por considerarlos altos.

Por el incidente de acuse de caducidad rechazado, la magistrada impuso costas a los demandados incidentistas y reguló honorarios en el 15% y 12% a

favor de los letrados de la actora y de los demandados respectivamente, a calcular sobre el monto que en definitiva se le regulen.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso y las claras disposiciones del art. 32 del régimen arancelario, los honorarios han sido regulados dentro de la escala porcentual prevista, razón por la que el recurso carece de agravio atendible.

5. Costas y honorarios:

La decisión propuesta, implica que las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos.

Propongo regular los honorarios profesionales de los Dres. E. G. H. J. y R. A. G. -a cada uno- en el 25% de los que les fue regulado por su actuación para la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 ley arancelaria).

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados a fs. 478 contra la sentencia de fs. 467/474vta.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 475 contra la sentencia de fs. 467/474vta.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 478 por los letrados de la actora por su propio derecho.

4) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelaciones interpuestas por la aseguradora a fs. 475, la parte actora a fs. 470, los letrados de la actora por derecho propio por la regulación de sus honorarios y por la demandada a fs. 478, contra la Sentencia Definitiva nro. 49/2019 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción emitida por el sr. juez de refuerzo (fs. 467/474).

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por C. L. R. y condenó al demandado L. F. G. I. y T. E. G. a pagar la suma de $139.442 con más los intereses, hizo extensiva la condena a la citada en garantía L. C. de S. SA, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Tratándose mi voto del segundo en orden, me abstendré de relatar los agravios de las apelantes, habida cuenta de que se encuentra cumplimentada la manda procesal del art. 164 C.Pr.

Simplemente he de detallar que en el memorial de agravios de la parte demandada las quejas se asientan en que el resarcimiento por daño material no guarda relación causal con los hechos probados de la causa y por la imposición de las costas (fs. 494/496). La citada en garantía se agravia por considerar improcedente las indemnizaciones acordadas por daño material, por privación de uso y por la aplicación de los intereses al capital de condena (fs. 498/501).

I. Existiendo identidad en algunos de los agravios de las apelantes, los abordaré en forma conjunta.

En primer término, el agravio por el daño material:

Este resarcimiento afrenta en común a ambas apelantes, pero varía respecto de la postura de la

demandada que se queja por la existencia misma del daño en su totalidad, sosteniendo que se la condena sin nexo causal respecto de algunos, siendo ellos los localizados en la parte delantera del rodado de la accionante.

Mientras que la citada en garantía asienta su queja en el monto de condena por resarcimiento por daño material, haciendo referencia que el juez a *quo* al momento de precisarlo tuvo en cuenta la pericial sin atender a las impugnaciones, objetando que no se dio respuesta a lo planteado -que pretendió que elabore el perito los presupuestos particularizados-, lo que no hizo: el juez inferior no dio cuenta del importe condenado a qué obedeció.

Para resolver los planteos sobre la condena por resarcimiento por daño material, he de analizar la mecánica del accidente a los fines de definir si los daños en la parte delantera del rodado de la accionante fueron provocados por la conductora del rodado de la demandada.

No hay discordia respecto al día 24 de julio de 2013, a las 16,30 h, a los rodados involucrados, el Honda Civic dominio X de la actora y el Chevrolet Corsa dominio X y al lugar del hecho Avda. Tierra del Fuego Rada Tilly.

En la demanda, a fs. 34vta., surge del relato de la parte actora que la conductora perdió el control y colisiona "la parte trasera izquierda de su vehículo que se encontraba estacionado, "volanteo" (sic) impactando contra el boulevard central y choca nuevamente en la zona delantera.

El acta policial de fs. 2 da cuenta que los daños visibles son en el guardabarros, paragolpes y óptica

izquierda trasera dañada, agrega el funcionario que demás daños deberán ser verificados por personal idóneo.

En punto al planteo que los daños delanteros no se corresponden, resulta una manifestación subjetiva del apelante sin sustento crítico indispensable, toda vez que al contestar las observaciones, el perito mecánico expresamente indicó que los daños frontales y traseros fueron en el mismo momento, dando factibilidad y credibilidad a la forma en que se produjo el accidente, conforme lo relatado por la actora a fs. 432 (refoliada), el juez de grado hizo expresa referencia a esta prueba pericial y no consideró que el memorial descalifique la conclusión con sus manifestaciones y la doctrina incorporada.

Sabido es que al momento de decidir se debe actuar con miras a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y cumple acabadamente con su función de procurar certeza convictiva para decidir de tal manera. El art. 481 C.Pr. dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciará según las reglas de la sana crítica racional, aun cuando no quepa predicar del dictamen que el mismo alcanza el valor de una verdad absoluta e irrefutable, lo cierto es que tratándose de un tercero imparcial que colabora con la judicatura arrimándole los conocimientos técnicos especiales sobre la materia de su profesión y oficio, el desconocimiento de su eficacia probatoria debe estar plenamente justificado, debiendo explicitar los motivos de su relegamiento. En esta etapa de revisión no encuentro fundamento para apartarme de las conclusiones de experto y concuerdo con la decisión del juez *a quo* en cuanto a la atribución de responsabilidad de la

demandada en la totalidad de los daños que se reclamaron en la especie.

A todo lo dicho agrego que acreditado que un vehículo tuvo intervención en la producción de determinados perjuicios (es decir, estando de manifiesto un nexo de causalidad aparente que justifique una imputación provisoria de responsabilidad), es su propietario o quien sobre él ejercía un poder de control, el que debió poner de relieve que como ocurrió fue por una causa ajena, lo que no sucedió.

La inversión de la carga de la prueba sobre la causalidad, y la consecuente necesidad del demandado de acreditar la eximente, se aplica incluso a la hipótesis del choque entre dos vehículos, uno en movimiento y el otro estacionado. El dueño guardián de cada uno de los rodados que participaron en la colisión debe responder de manera integral por los daños causados al otro, salvo que medie causal eximitoria debidamente acreditada, lo que no ocurrió en este caso.

Reitero, no prospera el planteo de la demandada.

Siguiendo con la condena dispuesta por el resarcimiento por daño material, la tercera citada, que no cuestiona la existencia de los daños, pero se queja por los montos de condena principiando su agravio calificándolos de absolutamente desproporcionados.

Dice que fue materia de impugnación el dictamen a fs. 433/434, reiterando lo planteado en esa oportunidad. Erradamente indicada la foja en este memorial porque luce a fs. ref. 402 (fs. 398).

Lo que omite decir la aseguradora es que el juez *a quo* desestimó el planteo que ya había sido efectuado por la demandada porque carecía de una nulidad formal del

peritaje, que tampoco existen pedidos de explicaciones precisas, y que en la oportunidad de dictar sentencia definitiva valoraría la pericia y las observaciones (fs. 413). Proveído que llego firme a esta alzada.

De la lectura del planteo impugnatorio de la aseguradora de fs. 402, surge que pretendió el detalle de puntos no pedidos ni propuestos al técnico en la oportunidad procesal correspondiente. Por otra parte, es inexacto que no haya sido atendido cuando dio explicaciones, el monto de reparación del rodado detallando a qué obedecían los importes que había fijado en su dictamen, aclaró además que se trata de un rodado con repuestos importados, así surge de fs. 431 y fs. 395/396. Objetadas las conclusiones de la pericia, brindadas las explicaciones posteriores, estas no revelan yerro alguno, ni falta de idoneidad del técnico y sus conclusiones resultan, conforme lo analizado, fundadas.

Por ello, no resulta una crítica concreta, razonada, fundada en la simple manifestación subjetiva de la recurrente que le resulta a su entender sin ningún respaldo fáctico y argumental, siendo ajeno a la profesión del perito, que son elevados los importes de condena que fueron receptados por el juez *a quo* conforme el dictamen pericial. Motivo por el cual rechazo el agravio en el punto.

2. Se agravia la aseguradora por el monto acordado por privación de uso.

A través de este rubro se repara el daño que sufre el propietario o usuario del vehículo al verse impedido de gozar de él a raíz del accidente. Y es reconocido por la doctrina y jurisprudencia que tal privación configura

de por sí un daño indemnizable. Porque en general se tiene un automotor para ser utilizado. Por lo demás, la traslación automotriz no es un lujo, sino una realidad de la vida moderna, y su indisponibilidad es índice suficiente de la necesidad de reemplazarlo. Así lo impone el curso acostumbrado de las cosas (*cf*. art. 901 del Cód. Civil).

Al decir de Moisset de Espanés: "La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a éste un daño económico, que a veces es 'positivo', por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir 'negativamente', y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (La Ley, 1984-C-50).

De manera que el resarcimiento debe mensurarse a través del valor económico del uso, es decir, el costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor, salvo la demostración en contrario acerca de la inexistencia de un interés de uso o que ese interés pudo ser satisfecho sin desmedro alguno.

Lo que no sucede en el presente, en el sentido de que el actor debió acudir al transporte público a los que referenció el juez *a quo* (indicado a fs. 423), tomando exclusivamente el traslado de la hija al colegio, y el plazo estimado por el experto para la reparación.

Siguiendo los fallos invocados precedentemente, a lo que agrego la doctrina del máximo tribunal del país: “la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio

sufrido por la inmovilización exigida por la reparación;...” (CSJN, julio15-97, “T. S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios” (RED 32-26)).

En el mismo orden de ideas, transcribo criterio que comparto: “No se tiene y se utiliza un automotor, sino porque reporta alguna ventaja o satisface alguna necesidad. Así la privación de uso conduce a inferir el daño por la fuerza de los hechos mismos” (C.Civ.Com. Flía. y Trab., Río 3ero., Córdoba, dic.27-95 LL 97-47).

Por ello, confirmo el monto otorgado por este concepto, con la salvedad de que no valoró el juez *a quo* el uso del rodado para el esparcimiento, factor que siempre he considerado cuando se trata de decidir el resarcimiento este rubro, y que atento al recurso interpuesto por la parte demandada, omitiré detallar por aplicación del principio *reformatio in pejus*.

3. Intereses: adelanto que coincido con la primera votante, declarando desierto el agravio.

La mera transcripción de alguna jurisprudencia aislada, y la opinión subjetiva del apelante, lejos está de constituir una crítica concreta y razonada sobre la decisión objeto de queja con el alcance del art. 268 del ritual.

4. Costas:

Sostuve reiteradamente que no pueden imponerse las costas del pleito con un sentido aritmético, como pretende el demandado recurrente, sino jurídico, ello implica contemplar tanto el principio general de la derrota como así también las situaciones en las cuales la actora no ha visto satisfecha por completo sus pretensiones contenidas en la demanda. La medida del éxito o el fracaso de cada litigante es la pauta para

la distribución prudente y equitativa de las costas (Fenochietto-Arazi, "CPCCN", t.I, pág. 280).

La aplicación de costas proporcionales a la parte actora, como propugna el apelante, así como la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo ni razonable que el vencedor se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (CNFed. Civ. y Com., Sala III, LL 1992-C-155).

Tal como ocurre en la especie, ya que toda excepción al principio general debe ser interpretada restrictivamente; me estoy refiriendo a la proporcionalidad en las costas propugnada y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar ese principio.

En el caso y dada la vinculación existente en los objetos de la acción incoada, he de seguir el criterio que entiende que la demanda parcialmente admitida no implica un vencimiento parcial y mutuo, pues la pretensión es solo una, en el caso esperaba la actora el reconocimiento de la responsabilidad de la demandada en el hecho dañoso y la reparación de los perjuicios sufridos, y el rechazo de algunos rubros obedeció al devenir del pleito, lo que implicó simplemente la reducción del importe final de condena, pero en ningún momento puedo entender que le sea factible una proporcionalidad atento a que el éxito en lo esencial lo obtuvo, motivo por el cual mantengo la imposición dispuesta por el juez *a quo*.

Recuerdo que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las

partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

Cuando el Código de Procedimientos refiere al vencimiento, en tal marco este se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, tal como ocurrió en el caso.

Si bien el art. 69, Ley XIII nro. 5 autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando "encontrare mérito para ello", el apartamiento del principio general del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su posición al perdedor en el caso particular (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea-1998, pág.75).

5. Apelaron los letrados Dres. D. A. T. y C. I. M. la regulación de sus honorarios profesionales por bajos.

Si bien el art. 6 de la ley arancelaria fija los valores que ha de tener en consideración el juez al momento de establecer los honorarios, dicha norma ha de conjugarse con lo dispuesto por el artículo anterior (5) para la fijación de esos porcentajes. Es decir, la labor profesional es valorada no solamente en cuanto al monto que se obtuvo en el curso del pleito, sino también en cuanto a su extensión, calidad, eficiencia, etc. (art. 5, Ley XIII 4).

Atento a ello considero que el 18% dispuesto por el juez *a quo* es ajustado a derecho dentro de los parámetros de la norma. Rechazo el agravio sin imposición de costas por este recurso.

6. Los honorarios dispuestos por la incidencia rechazada fueron cuestionados por la parte demandada. Considero que lo dispuesto por el juez *a quo* se ajusta al art. 32 de la ley arancelaria, sin que enerve el recurso de fs. 385 lo dispuesto, por lo cual rechazo el agravio y confirmo el fallo.

7. Las costas de la alzada se imponen a las recurrentes vencidas conforme principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio, la propuesta precedente se ajusta estrictamente a las rígidas disposiciones de la ley arancelaria (art. 13), por lo cual adhiero a la misma.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados a fs. 478 contra la sentencia de fs. 467/474vta.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 475 contra la sentencia de fs. 467/474vta.

3)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 478 por los letrados de la actora por su propio derecho.

4) Confirmar la sentencia de fs. 467/474vta. en todas sus partes.

5) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. G. H. J. y R. A. G. -a cada uno- en el veinticinco (25%) de los que les fue regulado respectivamente por su actuación en primera instancia.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Jueza de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara